EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/216/2015

ACTOR: ---------- Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y OTRO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/216/2015**, promovido por los **CC. ----------, ---------- ----------** y **----------**, contra los actos de las autoridades **AUDITOR GENERAL y NOTIFICADOR,** ambos de la Auditoría General del Estado, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil quince, comparecieron por su propio derecho, ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, los CC. ----------, ----------, ---------- y ----------, a demandar de las autoridades AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y NOTIFICADOR, ambos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en: *"El auto de radicación de fecha 22 de abril del año 2015, dictado dentro de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAG-006/2015, DICTADO por el Licenciado Joel M. Flores Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero y la notificación de fecha 19 de octubre de 2015, practicada por el C. Notificador de la Auditoría General del Estado de Guerrero";* al respecto, los actores precisaron su pretensión, relataron los hechos, expresaron sus conceptos de nulidad e invalidez, solicitaron la suspensión del acto impugnado, ofrecieron y exhibieron las pruebas que consideraron pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/216/2015, y se previno a los demandantes para que en el término de cinco días hábiles el C. ----------

----------, remitiera el documento en que conste el acto impugnado, es decir, el auto de radicación de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, emitido dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAG-006/2015, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendría por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en consecuencia, se desecharía la demanda únicamente en relación al C. ----------.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del C. ----------, para exhibir el documento donde conste el acto impugnado, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, desechándose la demanda únicamente, por cuanto hace al C. ----------.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo al AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y NOTIFICADOR ambos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento, por hechas sus manifestaciones en relación a los hechos, por controvirtiendo los conceptos de nulidad e invalidez, por manifestando sus excepciones y defensas y por ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes a su defensa; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que realizare las manifestaciones acorde a lo manifestado por las autoridades en la contestación de demanda.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha ocho de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas y en la etapa de formulación de alegatos, se les tuvo por precluido su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por los CC. ----------, ---------- y ----------, quienes impugnan el acto de autoridad precisado en el resultando primero, de la presente resolución, atribuido a las autoridades estatales AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y NOTIFICADOR ambos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que los actores adjuntaron a su escrito de demanda el auto de radicación de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, emitido dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAG-006/2015, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado; documental que se encuentra agregada a fojas 019 y 020 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito de demanda, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos que integran el expediente número TCA/SRCH/216/2015, esta juzgadora advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL y NOTIFICADOR, ambos de la Auditoría General del Estado, al contestar la demanda señalaron que es improcedente la demanda de nulidad interpuesta en contra del acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, en virtud de que no constituye una afectación a los intereses jurídicos de los actores, ya que

únicamente se emplaza a los actores al procedimiento para el efecto de hacer de su conocimiento que deberán comparecer personalmente, así como el derecho de asistir acompañado de su defensor o representante legal ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, a la audiencia establecida en el artículo 63 fracción II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tal motivo, se considera que es improcedente la demanda de nulidad al no tratarse de una resolución en la que se imponga sanciones a los actores, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que les asiste la razón a las autoridades demandadas, toda vez que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> "**Artículo 74.** El procedimiento ante el tribunal es improcedente:
>
> VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;"

Ahora bien, debe decirse que la competencia de las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los cuales literalmente establecen lo siguiente: “**Artículo 1o**. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”; “**Artículo 3o.** Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal”; asimismo, el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es la parte que atañe al presente asunto, prevé: “**ARTÍCULO 29**.- Las

Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver: **VI**.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados".

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad que implique una facultad sancionadora, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan "**resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados**".

En ese contexto, debe puntualizarse que de las constancias de autos que integran el expediente en estudio, se advierte que los CC. ----------, ---------- y ----------, demandaron ante este Tribunal el siguiente acto impugnado:

> "El auto de radicación de fecha 22 de abril del año 2015, dictado dentro de procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAG-006/2015, DICTADO por el Licenciado Joel M. Flores Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero y la notificación de fecha 19 de octubre de 2015, practicada por el C. Notificador de la Auditoría General del Estado de Guerrero."

Del análisis al acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, se advierte que el acto impugnado consiste en un acuerdo por medio del cual, se emplaza a los actores al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, con la finalidad de hacer de su conocimiento que deben comparecer a la audiencia de ley, para ofrecer las pruebas conducentes y manifiesten sus alegatos correspondientes, así como el derecho de asistir acompañado de su defensor o representante legal ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por tal motivo; derivado de ello, esta Sala de Instrucción considera que el acto impugnado es improcedente para que sea analizado de fondo en el presente juicio de nulidad, en virtud que aun cuando constituye un acto de autoridad que debe fundarse y motivarse, no es apto para impugnarse en el juicio de nulidad, toda vez que al no constituir una resolución definitiva sancionadora, origina que sea un acto irrecurrible ante este órgano jurisdiccional, consecuentemente, será en todo caso cuando se resuelva en

definitiva la situación administrativa de los actores, y que además, ésta les resulte desfavorable, cuando podrán controvertir según sea el caso el resultado que afecte sus intereses, de igual forma tendrán la oportunidad para cuestionar la ilegalidad de vicios en el procedimiento, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que prevé como causales de nulidad e invalidez de los actos administrativos de autoridad, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, así como la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, permite a la luz de los conceptos de nulidad respectivos, atacar todos los vicios formales cometidos en las diversas etapas de la secuencia del procedimiento de fiscalización, el cual inicia precisamente con el requerimiento para comparecer al procedimiento y de todos aquellos que se emitan durante el procedimiento, tal es el caso del auto de radicación de fecha veintidós de abril del año dos mil quince, emitido dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias número AGE-DAG-006/2015, por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado; en esa tesitura, debe estimarse que los actos de autoridad combatidos por la parte actora, no son actos impugnables para la procedencia del juicio de nulidad, sino que sólo constituyen actos que forman parte de las etapas del procedimiento de fiscalización, por lo que al no constituir la resolución definitiva del mismo, el presente juicio contencioso administrativo es improcedente.

En consecuencia, como los actos impugnados no constituyen una resolución definitiva que **imponga sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizado**s, se surte la causal de improcedencia prevista por los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, en relación con el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a que el acto impugnado, es un acto administrativo preparatorio o instructor que está subordinado o tiende a culminar con una decisión final (resolución), que es la única que constituye una determinación que permite exigir el cumplimiento de una sanción disciplinaria; de ahí la justificación de la regla de irrecurribilidad mencionada y por ende sólo hasta que exista una verdadera resolución que imponga sanciones, podrá ser impugnada si el responsable estima que existe perjuicio para sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 196 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.**La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”

En las relacionadas consideraciones, y al haberse acreditado que el juicio promovido por los CC. ----------, ---------- y ----------, se enderezó en contra de actos que no constituyen una **resolución definitiva que imponga sanciones por responsabilidad administrativa,** se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, en relación con el artículo 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que es de **SOBRESEERSE** y se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad TCA/SRCH/216/2015, en contra de las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL y NOTIFICADOR, ambos de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracciones II y VII y 129 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, 28, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción; en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MAYBELLINE YERANIA JIMENEZ MONTIEL**

RAZON.- Se listó a las diez horas del día de su fecha.- CONSTE.